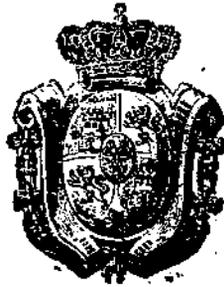


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Seccion de Gobierno.—Núm. 84.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de Enero próximo pasado me dice lo que sigue:

»Su Magestad la Reina se ha dignado expedir con fecha de ayer por el Ministerio de Gracia y Justicia el Real decreto siguiente:

En atencion á las razones que me ha espuesto D. Francisco Javier Isturiz, Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros, vengo en admitirle la dimision que me ha presentado de dichos cargos, quedando muy satisfecha del esmerado celo y lealtad con que los ha desempeñado.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 5 de Febrero de 1847.—Francisco del Busto.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Seccion de Gobierno.—Núm. 85.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de Enero próximo pasado me dice lo que sigue.

»Su Magestad la Reina se ha dignado expedir con fecha de ayer por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros el Real decreto siguiente:

En atencion á las razones que me han expuesto Don Joaquin Díaz Caneja, Ministro de Gracia y Justicia; Don Laureano Sanz, Ministro de la Guerra; Don Alejandro Mon, Ministro de Hacienda; Don Francisco Armero y Peñaranda, Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, y Don Pedro José Pidal, Ministro de la Gobernacion de la Peninsula; vengo en admitir la dimision que han hecho de sus respectivos encargos, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que los han desempeñado.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 5 de Febrero de 1847.

—Francisco del Busto.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Seccion de Gobierno.—Núm. 86.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de Enero próximo pasado me dice lo que sigue.

»Su Magestad la Reina se ha dignado expedir con fecha de ayer por el Ministerio de Gracia y Justicia el Real decreto siguiente:

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Carlos Martínez de Irujo, Duque de Sotomayor, Marqués de Casa-Irujo y Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros, vacantes ambos cargos por la dimision de D. Francisco Javier Isturiz, que he tenido á bien admitir por mi decreto de esta fecha.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 5 de Febrero de 1847.—Francisco del Busto.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Seccion de Gobierno.—Núm. 87.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de Enero próximo pasado me dice lo que sigue.

»Su Magestad la Reina se ha dignado expedir con fecha de ayer por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros el Real decreto siguiente:

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Manuel de Seijas Lozano, Diputado á Cortes, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 5 de Febrero de 1847.—Francisco del Busto.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de Enero próximo pasado me dice lo que sigue.

» Su Magestad la Reina se ha servido expedir por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros, con fecha de ayer, el Real decreto siguiente:

Atendiendo á los motivos que en exposicion de este día me ha hecho presentes mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:—Artículo primero. Se crea un nuevo Ministerio igual á los existentes y disfrutando las mismas atribuciones que estos, con la denominacion de Secretaría de Estado y del Despacho de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Artículo segundo. Para plantearlo se incorporarán desde luego á él la Direccion de Instruccion pública y las Secciones de Beneficencia, Obras públicas y Comercio que hoy existen en las Secretarías de Gobernacion y Marina.—Artículo tercero. El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas someterá á mi Consejo de Ministros y este á mi Real aprobacion, á la brevedad posible, un proyecto de Decreto determinando la forma, atribuciones y planta del nuevo Ministerio.—Artículo cuarto. Hasta que se sometan á las Cortes y obtengan su aprobacion los presupuestos de gastos generales del Estado, se atenderá á los del nuevo Ministerio por los de Gobernacion y Marina en la parte que les corresponda, y del fondo de imprevistos en lo restante.—Artículo quinto. El Presidente de mi Consejo de Ministros, los de Marina y Gobernacion y el de Comercio, Instruccion y Obras públicas quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Sotomayor.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 5 de Febrero de 1847. Francisco del Busto = Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Seccion de Gobierno.—Núm. 89.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de Enero próximo pasado me dice lo que sigue.

» Su Magestad la Reina se ha servido expedir por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros, con fecha de ayer, el Real decreto siguiente:

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en Don Mariano Roca de Togores, Diputado á Cortes, vengo en nombrarle Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 5 de Febrero de 1847. = Francisco del Busto. = Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Continúa el Reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística.

4.º Los productos anuales que cada una de estas

mismas clases le reporta, así en crias como en lanas, pieles, carnes, estiércoles, servicio de labranza y otros, con su valor calculado en dinero.

5.º La utilidad líquida imponible que por cada una igualmente le corresponda despues de satisfechos los gastos naturales de esta granjería, etc.

Art. 33. El registro de la ganadería de cada provincia se formará en virtud de las relaciones presentadas ó que se presenten por los propietarios ganaderos, completándolas las Direcciones provinciales por los medios que les parezcan mas adecuados, dando de ellos cuenta á la Direccion central. Las nuevas relaciones se presentarán con arreglo al modelo núm. 10.

Art. 34. El art. 24 relativo á la responsabilidad de los dueños y arrendatarios de bienes inmuebles por omision ó falta de veracidad de las relaciones es aplicable igualmente á los ganaderos.

Art. 35. Todos los ganaderos deberán proveerse de un certificado de la Direccion de estadística de la provincia en que radiquen sus ganaderías, espresivo de la clase de estas, número de cabezas de que se componen y vecindad de sus personas, cuyas noticias se arreglarán á las relaciones ó datos existentes en ella.

Art. 36. Sin este certificado no serán admitidos á hacer posturas en ninguna subasta de dehesas, pastos, montes y demas que necesiten para el sostenimiento de sus ganados, de propiedad del Estado ó de los pueblos, ó en que de cualquiera modo intervenga una autoridad ó corporacion pública. Cuando en cualquiera forma apareciese que el ganadero posee ganados en mayor número y diversa clase que los que del certificado resulten, deberán estos últimos ponerlo desde luego en conocimiento de la Direccion de estadística respectiva, incurriendo en otro caso en la responsabilidad que proceda.

Art. 37. La falta del propio certificado inhabilitará igualmente á los ganaderos para la reclamacion y goce de cualquiera privilegio que en dicho concepto les corresponda.

Art. 38. La prohibicion de que trata el art. 30 del decreto de 23 de Mayo del año último, relativa al subsidio de la industria y comercio, es estensiva á los ganaderos que carezcan del certificado en cuestion.

Art. 39. Estos certificados serán espedidos gratuitamente por las Direcciones provinciales de estadística, estendiéndolos en papel comun y sellándolos con su sello.

TITULO III.

De la rectificacion del registro de fincas.

Art. 40. A medida que las Direcciones provinciales de estadística de la riqueza reciban las relaciones de fincas rústicas y urbanas de las de los pueblos, así como las rectificaciones á las remitidas anteriormente, procederán inmediatamente á su examen y reconocimiento.

Art. 41. Las Direcciones mencionadas empezarán por clasificarlas provisionalmente, colocando con separacion las correspondientes á un pueblo, las relativas á un solo distrito, término, pago ó calle del mismo, y las respectivas á un solo dueño, dentro de él.

Art. 42. Con vista de estas relaciones formarán

estados nominales por orden alfabético de los propietarios de cada pueblo y de los colonos ó llevadores de fincas situadas dentro de su jurisdicción.

Art. 43. Compararán despues estos estados con los que á su tiempo reciban, con arreglo al artículo 19, formados por las juntas periciales.

Art. 44. Cuando de esta comparacion resultase la omision del todo ó parte de las relaciones presentadas, oficiará al alcalde á fin de que disponga se rectifique por el interesado en el término de 15 dias; y que cuando este dejase de hacerlo, ó no lo haga en la forma debida, se verifique de oficio á costa del moroso.

Art. 45. Toda relacion á que falte alguno de los requisitos prevenidos por Instrucción, será devuelta al alcalde del pueblo á que corresponda, á fin de que sea rectificada en el término de ocho dias por el interesado, ó por la junta pericial dentro de otros ocho, y á costa de este último, si no lo verificase en dicho plazo.

Art. 46. Se incluirán en las carpetas respectivas todas las relaciones formadas de oficio en virtud del artículo 27; y cuando resulta no haberse presentado otras por los contribuyentes sobre las fincas á que aquellas se refieren, ni estar inelusas estas en los estados demostrativos, se aplicarán desde luego los artículos 14 y 24 relativos á la responsabilidad de aquellos, así como de la junta pericial por la omision padecida en los mencionados estados.

Art. 47. Siempre que entre las relaciones oficiales de que trata el artículo que precede, y las presentadas por los propietarios y arrendatarios no apareciese conformidad, las Direcciones provinciales de estadística procederán á rectificar estas últimas con arreglo á las noticias que arrojen las primeras, sin perjuicio de las modificaciones que ulteriormente puedan recibir. Esta rectificación se hará por nota estampada al pie de la relacion inexacta, á que se unirá como comprobante la formada de oficio.

Art. 48. En la propia forma se harán las demas rectificaciones á que haya lugar, con arreglo á los expedientes de agravio, padrones de riqueza y demas datos que existan en la Administracion de contribuciones directas, respecto de las relaciones presentadas hasta aquí.

Art. 49. Practicadas estas operaciones, se procederá á la clasificacion definitiva de todas ellas, encarpetando con separacion las referentes á una sola finca, dando á las relaciones así encarpetadas la misma numeracion que esta última tiene en los estados demostrativos de que se ha hecho mención, colgándose despues las carpetas por el orden conveniente, y por último distribuyendo bajo otras clasificadas en igual forma las relaciones pertenecientes á un solo distrito ó calle, y á un solo pueblo.

Art. 50. Las relaciones respectivas á los ganaderos, se clasificarán y encarpetarán por pueblos con una numeracion correlativa.

Art. 51. Completadas, rectificadas y clasificadas las relaciones de cada pueblo, segun queda manifestado, se entregarán al Comisionado especial de estadística de aquel á que pertenezcan con los estados y apéndice de que habla el artículo 19, completados y rectificadas en su caso.

Art. 52. Habrá un Comisionado de estadística para cada partido judicial encargado especialmente de comprobar y rectificar sobre el terreno las relaciones de riqueza territorial y ganadería, presentadas me-

dianete el reconocimiento y apeo de las fincas rústicas y urbanas, y de los ganados á que se refieren.

Art. 53. Estos Comisionados serán de nombramiento Real, y se elegirán á medida que estén preparados los trabajos preliminares de que hablan los artículos anteriores, sobre las relaciones de los primeros pueblos comprendidas en la demarcacion del partido á que se les destine.

Art. 54. La eleccion de Comisionado especial de estadística recaerá en persona apta, así por sus conocimientos especiales en la materia, como por su esperiencia y conocimiento de la provincia en que haya de operar. A estas circunstancias deberá reunir las condiciones de carácter y moralidad necesarias para desempeñar un cargo tan delicado y espinoso.

Art. 55. Tendrán dichos Comisionados el sueldo ó gratificacion que con arreglo á la importancia de su trabajo, gastos de su mision y responsabilidad de su cargo, se les señale en la Real orden de su nombramiento, y en vista de la propuesta que sobre el particular se haga por la Direccion central del ramo.

Art. 56. Cuando algun Inspector de contribuciones directas de una provincia pueda sin perjuicio del servicio desempeñar las atribuciones de Comisionado especial de estadística, se le destinará á este objeto en beneficio de los intereses del erario.

Art. 57. Los Comisionados de estadística serán auxiliados por un escribiente que haga veces de secretario, un agrimensor práctico en toda clase de mediciones y un perito agrónomo, conocedor del pais y de su sistema agrícola; los cuales para el examen y apreciacion de las fincas urbanas serán sustituidos por un arquitecto ó maestro de obras entendido. Una tarifa especial, formada por los Intendentes y aprobada por la Direccion central, designará los honorarios que han de satisfacerse á estos auxiliares facultativos por el servicio que han de desempeñar.

Art. 58. Antas de trasladarse un Comisionado á los pueblos de su respectivo partido, deberá enterarse de todos los antecedentes que existan en la capital de la provincia sobre la estadística de los mismos, sacar de estos los apuntes necesarios, adquirir noticias detalladas sobre la topografía, agricultura, estado de riqueza y poblacion de los dichos pueblos, y oír el dictámen de personas esperimentadas y conocedoras de ellos en cuántos puntos tengan relacion con su encargo.

Art. 59. Los alcaldes de cada pueblo recibirán con la anticipacion de 30 dias aviso de que la Comision de estadística de la provincia debe pasar á verificar el examen de la riqueza territorial y pecuaria comprendida en un término; á fin de que, poniéndolo en noticia de todos los propietarios vecinos y forasteros, puedan concurrir por sí ó por medio de apoderado á la operacion, y hacer las reclamaciones que se estimen oportunas.

Art. 60. Luego que el Comisionado llegue al pueblo en qua debe ejercer sus funciones, provisto de las relaciones y demas documentos de que habla el art. 51, hará que por el ayuntamiento se le entreguen ó pongan á su disposicion el estado general de vecinos del pueblo, los antiguos repartimientos de paja y utensilios y frutos civiles, los de la contribucion de culto y clero, los de la actual territorial, las matrículas del subsidio, los cuadernos de amilia-

ramientos, padrones de catastro, planos topográficos y cualesquiera otros antecedentes que existan en el archivo de aquel, y los reconocerá todos detenidamente para aprovechar cuantos datos, noticias ó indicaciones le puedan servir en el curso de sus operaciones. El alcalde cuidará, bajo su responsabilidad, de que por la corporacion municipal no se niegue ninguno de los que le sean reclamados.

Art. 61. En tanto, y por los días que el comisionado esté ocupado en el trabajo de que se trata en el artículo precedente, dispondrá que el agrimensor y perito recorran y visiten el término del pueblo para venir en conocimiento de sus divisiones principales, calidades generales de sus terrenos, cultivo, grado de feracidad, etc., etc.; y si se considerase necesario, y la operacion no se prolongase demasiado, hará igualmente que el primero forme un ligero croquis del pais en que se marquen los accidentes topográficos mas notables del mismo, el curso de sus rios y arroyos, la direccion de sus cañadas, trazado de los caminos y veredas mas principales, etc., etc.

Art. 62. Todas estas operaciones se abreviarán en lo posible, é inmediatamente se procederá al reconocimiento y estimacion de cada una de las heredades del pueblo.

Art. 63. El método para proceder en estas operaciones será el siguiente:

Se dará principio por los distritos ó pagos rurales mas inmediatos á la poblacion, reconociendo las fincas por el órden en que se encuentran las relaciones. Cada una de estas se comparará con la heredad correspondiente, reconociéndose si su cabida y producto total é imponible son tales como deben ser despues de observar sus circunstancias sobre el terreno. El Comisionado interrogará sobre el particular el agrimensor y perito agrónomo que le acompañen sobre los puntos facultativos, y con arreglo á su respuesta fallará sobre la exactitud ó inexactitud entre la relacion y las declaraciones periciales. Si encontrase conformidad entre una y otra lo consignará así, rubricando la relacion respectiva; y en otro caso hará la rectificacion correspondiente á la espalda de la misma, y seguirá adelante.

Hará de paso cualquiera rectificacion de linderos, clase de la finca, nombre de su dueño ó arrendatario, y demas que corresponda; á cuyo efecto le acompañará constantemente una seccion de la junta pericial encargada de darle todas las explicaciones que sobre este y otros particulares estime necesarias.

Cuando se encuentre alguna finca no comprendida en las relaciones, se registrará en un estado preparado de antemano, con especificacion de las circunstancias requeridas para las demas, midiéndola y estimándola el agrimensor y perito, y tomando nota de la defraudacion y de los responsables de ella.

En todas estas operaciones procederá siempre ejecutivamente, decidiendo en el acto mismo cualquiera reclamacion que se hiciere, guiándose por su juicio y buen criterio, y oido el dictámen de sus auxiliares facultativos cuando fuere menester.

Al mismo tiempo que el exámen y reconocimiento de las heredades hará los de los edificios rústicos que vaya encontrando, bajo las reglas establecidas para estos últimos.

Terminando el trabajo de una demarcacion sin omitir ninguna de las propiedades de que se compo-

ne, se pasará á la inmediata, en que se adoptará igual marcha, y así se proseguirá con las demas hasta inspeccionarlas todas. Concluido el apeo de los distritos rurales, se empezará con los urbanos, reconociéndolos por calles y plazas. La comprobacion de las relaciones de los edificios y el registro de los que falten se harán de un modo parecido á aquel que queda explicado para las fincas rústicas, sin mas diferencia que oirse sobre las cuestiones periciales el dictámen del arquitecto ó maestro de obras que auxilie á la comision.

El Comisionado no se limitará únicamente al apeo de la riqueza territorial imponible, sino que comprenderá en él todas las fincas que gocen excepcion temporal ó perpétua, y de que se hace mérito en el *apéndice* que ha debido formarse por la junta pericial del pueblo.

Art. 64. Al acto de reconocimiento y estimacion de las fincas, así rústicas como urbanas, concurrirán los propietarios de las comprendidas en el distrito ó demarcacion en que se opere, ó sus apoderados, citándoseles al efecto previamente por el ayuntamiento; y los que no lo hicieren, habrán de pasar por lo que acerca de sus fincas se determine, salvo el derecho de reclamar ulteriormente, cuyo recurso les queda espedito cuando, habiendo concurrido y reclamado durante aquella operacion, no se hubiese tomado en cuenta su reclamacion por el Comisionado.

Art. 65. Los auxiliares facultativos son responsables de los pareceres que cada uno de ellos emita sobre las cuestiones periciales de su competencia. En este concepto irán igualmente rubricadas por los mismos las relaciones que el Comisionado encontrase corrientes en virtud de su dictámen, y aquellas en que este hiciere, de su conformidad, rectificaciones en puntos de su facultad.

Art. 66. El fallo de los indicados auxiliares será el que prevalezca cuando hubiese divergencia entre ellos y el Comisionado en las cuestiones referidas; pero este último, al consignarlo, protestará su opinion contraria, esponiendo los fundamentos de ella.

Art. 67. Para juzgar de la exactitud ó inexactitud con que se hacen las apreciaciones periciales, servirán de regla al Comisionado las relaciones oficiales de que se ha hablado formadas en vista de los Registros de hipotecas, las escrituras de arrendamiento y otros documentos en que haya motivo para pensar que constan de una manera legal y fehaciente las circunstancias de las fincas á que aquellas se refieren, y la comparacion de las apreciadas ya con otras de la misma clase y calidad. Los peritos se guiarán tambien por estos indicios en todas las cuestiones dudosas ó de difícil solucion. Ningun interesado podrá negarse á la exhibicion de los documentos que para estos juicios se le reclamen.

(Se continuará.)

Boletín de Veterinaria.

Redactado por los Catedráticos de la escuela de este arte, en la Côte.

Se suscribe en esta ciudad en la casa del comisionado D. Francisco Lopez Fierro, profesor, á 5 rs. al mes franco de porte.